



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: AGUSTÍN RUFINO OLIVEROS QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00172-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así como por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 16 de marzo de 2018, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios infligidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, el 30 de marzo de 2012, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

A favor de JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, en su condición de víctima directa, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de AGUSTIN RUFINO OLIVARES QUINTERO, en su condición de padre de la víctima directa, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Y a favor de YULIETH PAOLA OLIVARES RUIZ, JOSE AGUSTIN OLIVARES RUIZ, WENDIS ELENA ARIZA RUIZ, LEDYS DEL CARMEN MACHADO RUIZ y YURIS MARIA ARIZA RUIZ en su condición de hermanos de lo vita directa, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDÉNESE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar al señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante causado o y futuro, la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$31 479 582.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NIEGUENSE los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación providencia. o a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Nacional, para lo cual se adelantará el trámite del Código General del Proceso.

NOVENO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente."-Sic-

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ prestó el servicio militar obligatorio como soldado bachiller adscrito al Batallón de Artillería N° 2 la POPA, con sede en el municipio de Valledupar, Cesar; resaltándose que éste gozaba de buena salud, y no padecía ninguna discapacidad física al momento de su incorporación a las fuerzas militares.

Relata el apoderado judicial, que el 31 de agosto de 2013, mientras el señor JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ se encontraba de servicio prestando funciones administrativas, sufrió un accidente en el que resultó afectado su brazo izquierdo, por lo que fue trasladado a la enfermería del centro de instrucción y entrenamiento, donde por la gravedad de las lesiones, se dispuso remitirlo al establecimiento de Sanidad Militar No. 1009 de la BR10, diagnosticándosele luxación de muñeca izquierda y fractura de radio y cúbito izquierdo.

En razón a lo anterior, el Teniente Coronel LUÍS GIOVANNI GALLO ACEVEDO emitió el Informativo Administrativo por Lesión No. 003 de fecha 23 de septiembre de 2013¹, con base en lo manifestado por el Comandante de la Compañía de Instrucción del 4C2013 del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 10, concluyendo que las lesiones sufridas por el conscripto antes mencionado, ocurrieron en actos realizados en el servicio, por causa y razón del mismo, de acuerdo al artículo 24 literal B del Decreto 1796 de fecha 14 de septiembre del 2000.

Precisa, que el joven JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ se encuentra a la espera de la realización de la Junta Médica Laboral Militar, con el fin de determinar la valoración y registro de las secuelas definitivas de las lesiones y afecciones sufridas en desarrollo de la prestación del servicio militar, así como también, la

¹ Ver folio 17

disminución de su capacidad laboral, calificación de su enfermedad, el registro de la imputabilidad al servicio y, si hay lugar a ello, se fijen los correspondientes índices de lesión.

Precisa, que no solo el señor JESÚS ALBERTO OLIVARES RUIZ ha sufrido como consecuencia de la lesión que recibió perjuicios de carácter económico, psicológicos, morales y de vida de relación, sino además, su núcleo familiar, por lo que arguye, deben ser indemnizados de manera integral.

2.2. -PRETENSIONES².-

En el escrito de demanda, se solicita que en la sentencia que ponga fin al trámite del proceso, se produzcan las siguientes declaraciones y condenas:

"DECLARACIONES Y CONDEMAS

Primera: Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL) es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos y probados en el proceso por los demandantes: señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ (Lesionado), los señores AGUSTIN OLIVARES QUINTERO, YULIETH PAOLA OLIVARES RUIZ, JOSE AGUSTIN OLIVARES RUIZ, WENDIS ELENA ARIZA RUIZ, YURIS MARIA ARIZA RUIZ, LEDYS DEL CARMEN MACHADO RUIZ, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad que padeció el señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ cuando se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en calidad de Soldado Regular (Conscripto).

Segunda: Como consecuencia de la declaración anterior, se condenará a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MORALES

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, deberán pagar por este concepto a cada uno de los demandantes, en atención al intenso dolor, el sufrimiento e impacto psicológico que han tenido que vivir a consecuencia de las graves lesiones físicas y psicológicas que padeció y padece la víctima directa JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ En tal sentido se reconocerán en su máxima proporción así:

1- JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ (Lesionado); víctima directa: el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo o a la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

2- AGUSTIN RUFINO OLIVARES QUINTERO en su condición de Padre del señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, víctima directa: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo o a la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

3- YULIETH PAOLA OLIVARES RUIZ, JOSE AGUSTIN OLIVARES RUIZ, WENDIS ELENA ARIZA RUIZ, YURIS MARIA ARIZA RUIZ, Y LEDYS DEL CARMEN MACHADO RUIZ en calidad de Hermanos del señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, víctima directa: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, al momento del fallo o a la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

² Ver folios 23-25

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, deberán pagar por este concepto a cada uno de los demandantes, como indemnización especial, en razón a los enormes daños a la vida de relación sufridos a consecuencia de las graves lesiones físicas y psicológicas con que ha quedado el señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ a consecuencia del hecho dañoso, que les impide tanto a él como víctima directas, como al resto de sus familiares, volver a realizar las actividades normales a las cuales estaban acostumbrados y que les producían felicidad. En tal sentido se reconocerán en su máxima proporción, así

a) A JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, en calidad de víctima directa, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia o la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

b) AGUSTIN RUFINO OLIVARES QUINTERO en su condición de Padre del señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ víctima directa: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo o a la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

c) YULIETH PAOLA OLIVARES RUIZ, JOSE AGUSTIN OLIVARES RUIZ WENDIS ELENA ARIZA RUIZ, YURIS MARIA ARIZA RUIZ, Y LEDYS DEL CARMEN MACHADO RUIZ en calidad de Hermanos del señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, víctima directa: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, al momento del fallo o a la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, deberán pagar por este concepto a la víctima directa del hecho dañoso JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, por la afectación de su órbita psicofísica, como indemnización mínima por este concepto, el equivalente en moneda legal a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia o la cantidad superior que la jurisprudencia fije para estos casos.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE:

Pido que se reconozcan y paguen los siguientes:

La suma de dinero que ha dejado y dejará de percibir por el resto de su vida el señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, en razón de su las lesiones graves que hoy padece. Para liquidar la indemnización se procederá así: Hay una indemnización DEBIDA o CONSOLIDADA y una CAUSADA o FUTURA.

Además para liquidar este perjuicio se tendrán también en cuenta las siguientes pautas: 1- El salario que devengaba al momento de la ocurrencia de los hechos un Cabo Tercero del Ejército o en su defecto el salario mínimo legal vigente al momento de proferir un fallo definitivo aumentado en un 30 % por ciento de las sociales; 2- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria; 3- El grado de incapacidad laboral la cual se determinara con una Junta Medica Laboral Militar o en su defecto con una Junta Regional de Calificación 4- Actualizada dicha cantidad según la valoración porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero del año 2012; 5- Y los demás datos para aplicar las fórmulas de las matemáticas financieras, todo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Tercera: Las sumas liquidas objeto de condena, serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Cuarta: Las sumas objeto de condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia

Quinta: La sentencia deberá ejecutarse según se ordena en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sexta: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada."-Sic para lo transcrito-

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 14 de agosto de 2014³ por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó escrito de contestación⁴ dentro de la oportunidad procesal para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto el origen de la lesión fue un evento súbito y premeditado en sus labores del servicio militar operacional, debido a la falta de cuidado al correr o transitar sin percatarse del desagüe que se encontraba en la unidad militar, el cual observaba a diario.

Señala que para este tipo de regímenes jurídicos objetivos, la única forma de defensa de una entidad pública es probar un eximente de responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima, planteado como elemento de defensa para este caso.

Por último, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- i) Culpa exclusiva y determinante de la víctima: Señala que la producción del daño no resulta jurídicamente imputable al Ejército Nacional, toda vez que el proceder del lesionado excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada.
- ii) Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada: Aduce que en este proceso no se configuraron los elementos requeridos para deprecar responsabilidad de la entidad demandada, en especial lo referente al nexo causal.
- iii) Carga de la prueba: Destaca que el interesado debe probar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: Mediante auto de fecha 20 de abril de 2015⁵, se fijó el 20 de abril de 2016⁶ para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio, se declararon no probadas la excepciones previas, se decretó la práctica de pruebas

³ Ver folio 48

⁴ Ver folios 57-67

⁵Ver Folio 92

⁶ Ver Folio 94-96

y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia para recopilarlas el 28 de noviembre de 2016.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: Se dio apertura a la etapa probatoria el día 27 de febrero de 2017⁷, concluyéndose el 20 de abril de 2017⁸, fecha en la cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.3.4.1.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre las entidades demandadas, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

Victima Directa	Víctimas Indirectas		Poder	Fls	Reg. Civil Nacimiento	Fls
JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ (registro civil de nacimiento fl. 12, cédula de ciudadanía fl. 5)	Agustín Rufino Olivares Quintero	Padre	Si	3	Si	12
	Yulieth Paola Olivares Ruíz	Hermana	Si	3	Si	13
	José Agustín Olivares Ruíz	Hermana	Si	3	Si	14
	Wendis Elena Ariza Ruíz	Hermana		3	Si	15
	Ledys del Carmen Machado Ruíz	Hermana	Si	3	Si	16
	Yuris María Ariza Ruíz	Hermana	Si	3	Si	17

- Fotocopia simple del Informe Administrativo por Lesiones expedido por el Batallón de Artillería No. 2 La Popa (v.fl.18)
- Fotocopia simple de la historia clínica del señor JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ. (v.fl.s.19-28 y 84-390)
- Acta de Junta Médica Laboral No. 87624 del 17 de junio de 2016, efectuada al señor JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ, donde le diagnosticó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 11.5% (v.fl.s.120-121)

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes intervinientes reiteran los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Concluye que en el caso en concreto se encuentra probado que el señor JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ prestó el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, y que sufrió un traumatismo por luxación de hombro derecho, por lo cual emerge la estructuración de los elementos requeridos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

En relación a los perjuicios materiales, morales, daño a la salud, daño a la vida en relación; precisa que se deben tener en cuenta las tablas de tasación previstas

⁷ Ver folios 125- 126

⁸ Ver Folio 145-147

por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación fecha 28 de agosto de 2014.

III.- SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de 16 de marzo de 2018, concedió parcialmente las súplicas de la demanda de conformidad con los argumentos que se transcriben a continuación:

"[...] El presente asunto tuvo su origen en hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en las instalaciones de la 10 brigada sector helipuerto durante instrucción dirigida por el señor ST. VALDEZ BARRERA LUIS CARLOS, quien le ordena al SR. OLIVARES RUIZ JESUS ALBERTO, que hiciera silencio ya que se encontraban en instrucción ordenándole realizar un incremento físico, al terminar le ordena pasar a su puesto rápidamente a lo cual el soldado obedece, pero por cumplir corre y se cae dentro de un canal de desagüe causándole un fuerte golpe en el hombro derecho, es llevado al DISMED de la BR-10 y posteriormente es remitido a la Clínica Valledupar valorado por ortopedista quien diagnostica Luxación de Hombro derecho . [...]"

[...]Ahora bien, de las pruebas documentales antes relacionadas se puede colegir el daño causado al señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, el día 30 de marzo de 2012, esto es, LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO DERECHO CON DOLOR DE LA DORSIFLEXION Y EXTENSION. (Ver Acta de Junta Medica Laboral No 87624); lo cual le generó una incapacidad permanente parcial no apto para actividad militar y una disminución de la capacidad laboral del once coma cincuenta por ciento 11.50 % (ver folios 120 y 121) Debe el Despacho entrar a determinar si ese daño resulta imputable al EJERCITO NACIONAL. En efecto, de las pruebas aportadas dentro del proceso que dan razón de los hechos, en el sentido que, el señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, para el día 30 de marzo de 2012 siendo aproximadamente las 12:00 horas, en las instalaciones de la 10 brigada blindada sector helipuerto durante instrucción dirigida por el señor ST. VALDEZ BARRERA LUIS CARLOS, quien le ordena al Sr. OLIVARES RUIZ JESUS ALBERTO, que hiciera silencio ya que se encontraban en instrucción ordenándole realizar incremento físico, al terminar le ordena pasar a su puesto rápidamente a lo cual el soldado obedece pero por cumplir corre se cae dentro de un canal de desagüe causándole un fuerte golpe en el hombro derecho, es llevado al DISMED de la BR-10 y posteriormente es remitido a la Clínica Valledupar valorado por ortopedista quien diagnostica Luxación de Hombro Derecho En este punto, resalta esta Agencia Judicial que del examen detallado de las pruebas allegadas al expediente es posible concluir, que no existe elemento alguno de convicción que permita tener por demostrado que las lesiones causadas a la víctima, hubieren obedecido o hubieren sido determinadas por razón de su propia y exclusiva culpa y/o por el hecho de un tercero ajeno al Ejército Nacional.

En el mismo sentido, puede concluirse que durante el desarrollo de la instrucción militar, el señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ sufrió lesiones personales producidas por una caída a causa del incremento físico y la presión a la cual fue sometido. Considera este Despacho, que de conformidad con la forma como ocurrieron los hechos, Señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y en cumplimiento de una instrucción militar por parte de su superior, sufrió una caída que le dejó secuelas y disminución de su capacidad laboral En ese orden de ideas, con fundamento en los referidos hechos indicadores y teniendo en cuenta los requisitos y elementos de la prueba o razonamiento indiciario que se dejaron esbozados, forzoso resulta concluir para este Despacho, que en el caso concreto se configuró una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, comoquiera que las circunstancias que rodearon las lesiones del señor JESUS ALBERTO OLIVARES RUIZ, ponen de presente un actuar abiertamente irregular desde el

punto de vista que su superior le pide incremento físico por haber cometido una falta y al finalizar dicha orden lo presiona para que termine la orden ocasionando la lesión de la que se da cuenta en este asunto, lo cual es desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico. Acreditado entonces el daño alegado por los demandantes y que el mismo resultó imputable al EJERCITO NACIONAL, se procederá al estudio de los perjuicios solicitados en la demanda [...]” -Sic-.

IV.- RECURSOS INTERPUESTOS.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL⁹ y el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁰, interpusieron recurso de apelación de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

4.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: Argumenta que dentro del proceso se logró probar la culpa exclusiva y determinante de la víctima, lo que permite afirmar que la producción del daño no resulta jurídicamente imputable al Ejército Nacional.

Arguye que la causa eficiente en la producción del daño de la víctima, fue su misma conducta negligente al correr cerca del desagüe sin tener el debido cuidado y caerse dentro del mismo, circunstancia que impidió estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra del Ejército Nacional.

Destacó que la valoración que se le efectuó al hoy demandante, contempla una pérdida de capacidad laboral referente a la actividad militar y no para la vida civil.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas o agencias en derecho, toda vez que considera que no se incurrió en conducta que las generara.

4.2.- EI PROCURADOR 75 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presentó recurso de apelación manifestando que el Acta de Junta Médica Laboral No. 87624 de fecha 17 de junio de 2016, en la que se indica que el hoy demandante padeció una pérdida de capacidad laboral del 11.50%, no debe ser objeto de valoración en la sentencia, como quiera que no fue aportada en su debida oportunidad procesal.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018¹¹ el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 16 de marzo de 2018, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de julio de 2018¹² se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.

⁹ Ver folios 214-217

¹⁰ Ver folio 218-220

¹¹ Folio 232

¹²Folio 235

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentó alegatos de conclusión el día 24 de julio de 2018¹³, en donde ratificó los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

La parte demandante no presentó alegatos en esta instancia.

5.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Agente del Ministerio Público, no emitió concepto en esta instancia.

VI.- CONSIDERACIONES.

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para esta instancia, procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a las siguientes precisiones:

6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer los recursos de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, corresponde a esta Corporación determinar si ésta se ajustó a los parámetros legales y jurisprudencias que regulan la materia, lo que acarrearía que fuera confirmada, o en caso contrario, que se revocara y en consecuencia se negaran las pretensiones incoadas en la demanda.

Cabe destacar, que resulta necesario en esta oportunidad analizar si las lesiones que padeció el joven JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ, tuvieron su origen en una causa que le fuera atribuible, configurándose la causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

De otro lado, corresponde precisar si resultaba ajustado a derecho otorgarle valor probatorio al Acta de Junta Médica Laboral No. 87624 de fecha 17 de junio de 2016, como quiera que no fue aportada en la debida oportunidad procesal. Finalmente, se tendrá que definir si se cumplieron los presupuestos exigidos para condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

6.3.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.-

¹³ Ver folio 241- 242

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, podemos decir que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley. Por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*¹⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹⁵.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *"atribución de la respectiva lesión"*¹⁶; en consecuencia, *"la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*¹⁷, tales como la denominada falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, entre otros.

Así las cosas, resalta la Sala que en los asuntos en los que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar un perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado durante el período en que ha prestado su servicio militar obligatorio, pueden aplicarse según el caso, los regímenes de responsabilidad objetivo, de riesgo excepcional y daño especial, y el subjetivo de falla del servicio.

No obstante, se resalta, para que proceda dicha responsabilidad, es necesaria la acreditación de los elementos que permiten estructurarla con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, iniciando por la existencia de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

¹⁶ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

resaltando que el daño debe generarse estando dentro de las filas castrenses, o como consecuencia y con ocasión de la prestación del servicio militar.

6.4.- ANÁLISIS DE FONDO.-

El daño antijurídico deprecado en la presente demanda, consiste en el desmejoramiento de la condición de salud y estado físico del joven JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ, debido a que mientras prestaba su servicio militar obligatorio sufrió una lesión que le produjo una disminución de su capacidad laboral.

El Juez de Primera Instancia resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, al considerar que el daño padecido por el joven OLIVARES RUÍZ se produjo con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, y por tanto el Ejército Nacional se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios reclamados; decisión contra la cual el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifestó su inconformismo, solicitando que se declarara la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia se revocara la condena encostas.

Por su parte, el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO argumentó que no se debía valorar el Acta de Junta Médica Laboral que se le efectuó al hoy demandante, ya que no fue aportada en la oportunidad procesal prevista para recopilar pruebas.

Ahora bien, en forma previa a abordar el caso en concreto, resulta pertinente indicar que esta Corporación considera que los perjuicios padecidos por los demandantes, son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que en efecto, como lo determinó la A quo, se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a la entidad estatal demandada.

Así mismo, considera ajustado a derecho la posición asumida por la Jueza de Primera Instancia, referente a valorar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecida en el Acta de Junta Médica Laboral efectuada a la víctima directa, ya que esta fue una prueba que se decretó en la audiencia inicial que se efectuó el 20 de abril de 2016, al requerir al Director de la Oficina de Prestaciones Sociales del ejército Nacional para que enviara fotocopia auténtica y completa del expediente prestacional adelantado con motivo de las lesiones sufridas por el joven JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ.

En efecto, no podría resultar afectada la parte actora por la omisión en que incurrió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al no remitir los documentos que se le solicitan en las oportunidades pertinentes; de este modo, si los documentos requeridos son allegados al plenario, así sea por fuera del plazo establecido, deberán ser valorados, siempre y cuando no se demuestre que no son auténticos.

Finalmente, se revocará la condena en costas, bajo el entendido que no se cumplieron los presupuestos exigidos para efectuarla.

En el plenario, se encuentra acreditado que el joven OLIVARES RUÍZ se encontraba prestando su servicio militar cuando le ocurrió un accidente en el que resultó lesionado.

En razón a lo anterior, el 31 de agosto de 2013 el Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, emitió el Informe Administrativo por Lesión No. 024, en el que se indicó:

"(...) Hechos: De acuerdo con el informe presentado por el señor C3. BENITEZ RODRIGUEZ LUIS FERNANDO Comandante de Escuadra, el día 30 de Marzo de 2012 siendo aproximadamente las 12:00 horas en las instalaciones de la 10 Brigada Blindada sector de Helipuerto durante instrucción dirigida por el señor ST. VALDEZ BARRERA LUIS CARLOS quien le da la orden al Soldado Regular OLIVARES RUIZ JESUS ALBERTO de que hiciera silencio ya que se encontraban en instrucción ordenándole realizar incremento físico, al terminar da la orden cumplida y le ordenan pasar a su puesto rápidamente a lo cual el soldado obedece pero por cumplir corre y se cae dentro de un canal de desagüe causándole un fuerte golpe en el hombro derecho, es llevado al DISMED de la BR-10 posteriormente es remitido a la clínica Valledupar valorado por ortopedista quien diagnostica Luxación de Hombro Derecho

III. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2.000 literales (A,B,C,D) la lesión o afección ocurrió en:

(...) Literal B. X /. En el servicio pero por causa y razón del mismo. (...)" -Sic-

El 17 de junio de 2016 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le diagnosticó al joven JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ una pérdida de la capacidad laboral de un 11.50%.

En el acta de junta médica referenciada previamente, se identificó la lesión que el hoy demandante padeció, (luxación de hombro derecho), la cual fue catalogada en el servicio y por causa y razón del mismo.

De las anteriores pruebas, se concluye que en efecto el joven OLIVARES RUÍZ fue admitido en el Ejército Nacional, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio, por lo que se deduce que se encontraba en buen estado físico y mental.

Mientras prestaba el servicio militar obligatorio, sufrió un accidente, el cual según el informe administrativo por lesión, se ocasionó mientras realizaba funciones propias del servicio.

Cabe destacar, que en la valoración realizada al hoy demandante por Sanidad Militar, se dejó claro que la lesión que padeció ocurrió en el servicio y por causa del mismo, decisión que en ningún momento fue cuestionada por las personas que intervienen en el proceso que nos ocupa.

Lo anterior, conlleva a concluir que la entidad demandada está llamada a responder por los daños que padeció el joven JESÚS ALBERTO OLIVARES RUÍZ, los cuales ocurrieron mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En consonancia con lo anterior, en reciente providencia de fecha 2 de agosto de 2018, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el No. 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734), ratificó que a la parte actora le asiste la obligación de cumplir con la carga probatoria, por lo que al acreditarse que el daño padecido por el conscripto ocurrió por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Lo expuesto, permite afirmar que en el caso que nos ocupa resulta plenamente procedente atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que las lesiones padecidas por el hoy demandante tienen relación con las actividades que realizó mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De este modo, se llegó a la convicción de que los perjuicios padecidos por los demandantes son atribuibles a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que se configuraron los elementos exigidos para endilgarle responsabilidad a dicha entidad.

Por tanto, se despacharan desfavorablemente los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no existen elementos que permitan concluir que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, ya que la lesión que dio origen a esta actuación, se causó en virtud de una actividad propia del servicio, en la que el conscripto cumplía órdenes de su superior; razón por la cual no resulta atribuible a éste, la consecuencia del percance en el cual resultó afectado.

Atendiendo que las lesiones reconocidas al joven OLIVARES RUIZ fueron catalogadas como de origen profesional, y generadas por causa y razón del mismo, se estima ajustada a derecho la decisión referente a valorar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral establecido por la junta de calificación respectiva, en aras de calcular los perjuicios que se reconocieron a los actores, los cuales se encuentran entre los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definida (11.50%).

6.5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Por las razones que anteceden, esta confirmará parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 16 de marzo de 2018, en los términos expuestos previamente.

Lo referente a la condena en costas, se abordará a continuación, ratificando lo señalado anteriormente, en donde se anticipó que serían revocadas las impuestas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

6.6.- CONDENA EN COSTAS.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁹.

¹⁸ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

¹⁹ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

Con base en los anteriores argumentos, se revocará la condena en costas impuesta en primera instancia.

DECISIÓN.-

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓQUESE el ordinal OCTAVO de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

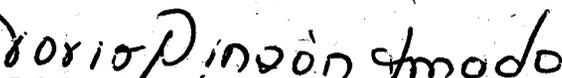
SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: Sin condena en costas.

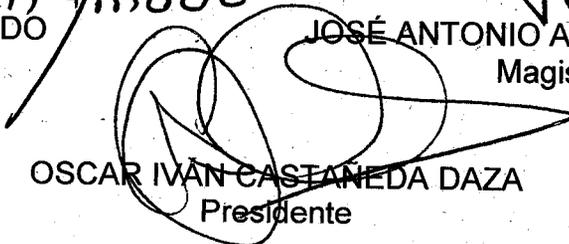
CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).